

b) Las primas o cuotas que perciba por cubrir la responsabilidad civil en los supuestos previstos en el apartado a) del artículo 18 de este Reglamento.

c) El recargo sobre primas o capitales de este seguro.

d) La participación en las sanciones impuestas por el Ministerio del Interior, en aplicación del artículo 2º de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, contemplados en el artículo 8º de este Reglamento.

e) Cualquier otro ingreso que le corresponda de acuerdo con la legislación vigente.

El Consorcio de Compensación de Seguros utilizará las tarifas de primas del Seguro de Responsabilidad Civil derivada de la Circulación de Vehículos de Motor de suscripción obligatoria, y los recargos que le sean aprobados por la Dirección General de Seguros.

Art. 20. Derecho de repetición.

El Consorcio de Compensación de Seguros podrá repetir en los mismos casos señalados en el artículo 17 de este Reglamento, así como contra el responsable del accidente cuando se trate de vehículo no asegurado o contra los autores, cómplices o encubridores del robo o hurto del vehículo causante del siniestro, conforme establece el artículo 8.2 de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El Consorcio de Compensación de Seguros, anualmente, hará pública la relación de Centros sanitarios reconocidos a que se refiere el artículo 13, c), de este Reglamento.

Segunda.-El Ministerio de Economía y Hacienda revisará los límites cuantitativos de indemnización y franquicias de este seguro con la finalidad de adecuarlos al contra-valor del ECU en la moneda nacional, de conformidad con el contenido del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Entidades aseguradoras quedan facultadas para percibir de sus asegurados la prorrata de prima que proceda desde la entrada en vigor del presente Real Decreto hasta el respectivo vencimiento anual, por la diferencia entre la prima satisfecha y la nueva que corresponda, para las coberturas que ahora se establecen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Reglamento y, en concreto, las siguientes:

a) Decreto 3787/1964, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor y sus modificaciones establecidas por Decreto 1199/1965, de 6 de mayo; Real Decreto 1653/1980, de 4 de julio, y Real Decreto 2690/1983, de 13 de octubre.

b) Orden de 13 de mayo de 1965 por la que se estructura el ramo de Seguro Obligatorio de Automóviles.

c) Orden de 13 de mayo de 1965 por la que se aprueban los modelos de proposición y certificado del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor.

d) Orden de 30 de julio de 1980 por la que se aprueban las nuevas tarifas aplicables al Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Vehículos de Motor, salvo lo dispuesto en el número 4, apartados 1 y 2 de la misma, que se mantienen en vigor.

e) Orden de 14 de octubre de 1983 por la que se adaptan las tarifas del Seguro Obligatorio del Automóvil a los nuevos límites de indemnización establecidos en el Real Decreto 2690/1983, de 13 de octubre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

Segunda.-Con anterioridad a 31 de diciembre de 1988, se publicarán, mediante Real Decreto, las elevaciones periódicas de los límites de indemnización que procedan de conformidad con lo previsto en el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

Tercera.-El Ministerio de Economía y Hacienda podrá elevar la cuantía de las franquicias establecidas en el artículo 18 de este Reglamento, en los términos y límites previstos en el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

Cuarta.-El Ministerio de Economía y Hacienda aprobará unos baremos de indemnización de los daños corporales que podrán ser

utilizados por las Entidades aseguradoras y por el Consorcio, para determinar y liquidar las indemnizaciones que procedan a efectos de la realización de acuerdos transaccionales con los perjudicados, y con ello la más rápida reparación del daño. Dichos baremos serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En el caso de muerte, el 50 por 100 de las indemnizaciones que se fijen en estos baremos habrá de constituir la indemnización a cuenta a que se refiere el apartado c) del artículo 16 de este Reglamento.

Quinta.-El Ministerio de Economía y Hacienda dictará en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Reglamento, las normas relativas al funcionamiento de la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO).

Dado en Baqueira Beret a 30 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALÁN

33879 ORDEN de 16 de diciembre de 1986 por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad de las Delegaciones de Hacienda.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El Real Decreto 324/1986, de 10 de febrero, ha implantado en la Administración del Estado un nuevo sistema de información contable que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, supone la modernización de la contabilidad de dicha Administración.

El citado Real Decreto establece, entre otros, como objetivos principales del nuevo sistema de información contable, la implantación del Plan General de Contabilidad Pública y la aplicación de un modelo contable descentralizado. Dicho modelo se caracteriza por la descentralización de las funciones de gestión contable en cada uno de los Centros responsables de la gestión económica, compatible con una centralización e integración en la Central contable de toda la información que en el sistema se recoge.

Entre las Oficinas contables que configuran el modelo descentralizado se encuentran las Intervenciones Territoriales de las Delegaciones de Hacienda, a las que les corresponde llevar y desarrollar la contabilidad financiera o externa por las operaciones de naturaleza económico-financiera y de gestión presupuestaria que se produzcan en el ámbito de sus respectivas competencias territoriales.

Con el fin de desarrollar las normas contenidas en el citado Real Decreto 324/1986, respecto al sistema de información contable de las Delegaciones de Hacienda, se hace preciso dictar una Instrucción Contable, de la misma forma que se ha hecho respecto de los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos mediante la Orden de 31 de marzo de 1986, por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad de los mismos.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, de conformidad con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 324/1986, de 10 de febrero, y en uso de las facultades que tiene atribuidas por el artículo 124 de la Ley General Presupuestaria, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se aprueba la Instrucción de Contabilidad que figura como anexo a esta Orden, cuyas normas se aplicarán a la contabilización de todas las operaciones financieras, económicas y de gestión presupuestaria que, en los ejercicios 1986 y sucesivos, se realicen en las Delegaciones de Hacienda y que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º del Real Decreto 324/1986, de 10 de febrero, corresponde llevar y desarrollar a las Intervenciones Territoriales de las mismas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las normas contenidas en la Instrucción de Contabilidad que se aprueba por esta Orden.

En particular quedan derogadas las siguientes órdenes en todas aquellas normas que se opongan a las contenidas en la Instrucción de Contabilidad que se aprueba por esta Orden:

Orden de 6 de diciembre de 1978 por la que se dictan normas provisionales para adaptar la contabilidad de la Administración General del Estado a lo preceptuado por la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

Orden de 24 de julio de 1984 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 44/1983.

de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado en relación con la Contabilidad Pública.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de diciembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. e Ilños. Sres. ...

INSTRUCCION DE CONTABILIDAD DE LAS DELEGACIONES DE HACIENDA

INDICE

Preámbulo

TÍTULO I. EL SISTEMA DE CONTABILIDAD DE LAS DELEGACIONES DE HACIENDA

- Capítulo 1.^º Principios generales del sistema.
- Capítulo 2.^º Ambito de aplicación.
- Capítulo 3.^º Sistema de información contable.
- Capítulo 4.^º Competencias.
- Capítulo 5.^º Fines de la Contabilidad.

TÍTULO II. DOCUMENTOS Y LIBROS

Capítulo 1.^º Documentos contables.

- Sección 1.^a Normas generales.

Sección 2.^a Documentos de Contabilidad del Presupuesto de Gastos.

Sección 3.^a Documentos de Contabilidad del Presupuesto de Ingresos.

Sección 4.^a Documentos de Contabilidad de administración de recursos de otros Entes públicos.

Sección 5.^a Documentos de Contabilidad de anticipos de Tesorería (artículo 65 de la Ley General Presupuestaria).

Sección 6.^a Documentos de Contabilidad de otras operaciones no presupuestarias.

Sección 7.^a Documentos de Contabilidad de valores en depósito.

Sección 8.^a Documentos de Contabilidad de control de Agentes recaudadores.

Capítulo 2.^º Libros de Contabilidad.

- Sección 1.^a Normas generales.

- Sección 2.^a Libros de Contabilidad principal.

- Sección 3.^a Libros de Contabilidad auxiliar.

TÍTULO III. OPERACIONES CONTABLES

Capítulo 1.^º La apertura de la Contabilidad.

Capítulo 2.^º La Contabilidad del presupuesto de gastos.

- Sección 1.^a Normas generales.

Sección 2.^a Recepción de órdenes de pago del presupuesto corriente.

Sección 3.^a Anulación de órdenes de pago del presupuesto corriente.

Sección 4.^a Realización del pago de obligaciones del presupuesto corriente.

Sección 5.^a Contabilidad de órdenes de pago del presupuesto del ejercicio anterior.

Sección 6.^a Contabilidad de órdenes de pago de presupuestos de ejercicios previos al anterior.

- Sección 7.^a Prescripción de órdenes de pago.

- Sección 8.^a Pagos pendientes de aplicación definitiva.

Capítulo 3.^º La Contabilidad del Presupuesto de Ingresos.

- Sección 1.^a Normas generales.

- Sección 2.^a Reconocimiento de derechos a cobrar.

Sección 3.^a Anulación de derechos del presupuesto del ejercicio corriente.

Sección 4.^a Recaudación de derechos del presupuesto del ejercicio corriente.

- Sección 5.^a Devolución de ingresos indebidos.

Sección 6.^a Aplazamiento y fraccionamiento de derechos reconocidos.

- Sección 7.^a El procedimiento de apremio.

- Sección 8.^a Contabilidad de ingresos del ejercicio anterior.

Sección 9.^a Contabilidad de ingresos de ejercicios previos al anterior.

Sección 10. Regularización de la Contabilidad del Presupuesto de Ingresos.

Sección 11. Contabilidad de operaciones de inmovilizado financieras.

Capítulo 4.^º Contabilidad de administración de recursos de otros Entes públicos.

Sección 1.^a Reconocimiento de derechos a cobrar.

Sección 2.^a Anulación de derechos.

Sección 3.^a Recaudación de derechos.

Sección 4.^a Devoluciones de ingresos.

Sección 5.^a Aplazamiento y fraccionamiento de derechos reconocidos.

Sección 6.^a El procedimiento de apremio.

Sección 7.^a Regularización de la Contabilidad de administración de otros Entes públicos.

Sección 8.^a Pago a las Corporaciones Locales, Institucionales y otros Entes públicos de la Recaudación de Tributos de atribución directa.

Sección 9.^a Pago a las Corporaciones Locales de la recaudación de tributos de atribución objetiva.

Capítulo 5.^º Contabilidad de anticipos de Tesorería (artículo 65 de la Ley General Presupuestaria).

Capítulo 6.^º Contabilidad de otros deudores y acreedores no presupuestarios.

Sección 1.^a Otros deudores no presupuestarios.

Sección 2.^a Otros acreedores no presupuestarios.

Capítulo 7.^º Contabilidad de las partidas pendientes de aplicación.

Sección 1.^a Pagos pendientes de aplicación.

Sección 2.^a Ingresos pendientes de aplicación.

Capítulo 8.^º Contabilidad de los movimientos de Tesorería.

Sección 1.^a Operaciones por cuenta de la central de la Caja General de Depósitos.

Sección 2.^a Remesas de efectivo.

Sección 3.^a Transferencias virtuales a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Sección 4.^a Operaciones por cuenta de otras oficinas.

Sección 5.^a Movimiento de cuentas corrientes restringidas.

Capítulo 9.^º Contabilidad de valores en depósito.

Capítulo 10. Contabilidad de control de Agentes recaudadores.

Sección 1.^a Del control de recibos.

Sección 2.^a Del control de certificaciones de descubiertos.

Capítulo 11. Las cuentas de orden.

Capítulo 12. La regularización y cierre de la Contabilidad.

Sección 1.^a La regularización de la Contabilidad.

Sección 2.^a El cierre de la Contabilidad.

TÍTULO IV. ESTADOS A RENDIR E INFORMES A ENVIAR POR LAS DELEGACIONES DE HACIENDA

Capítulo 1.^º Normas generales.

Capítulo 2.^º Estados a rendir al Tribunal de Cuentas a través de la Intervención General de la Administración del Estado.

Capítulo 3.^º Información a enviar a la Central contable.

Capítulo 4.^º Información al Delegado de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PREAMBULO

1. Al enfrentarse con la necesidad de organizar la contabilidad de una determinada unidad económica, el Contable debe abordar, como fase previa, el análisis de una serie de aspectos de dicha unidad, tales como: La forma jurídica que presenta, la composición de su patrimonio, las fuentes y modalidades de financiación, las operaciones que realiza, su organización, las normas jurídicas que afecten a la Contabilidad, etc. Todo ello le proporcionará un conocimiento profundo de la unidad económica en cuestión y, con base en el mismo, diseñará el modelo contable, elaborará el Plan de cuentas y estimará la infraestructura relativa a medios o recursos humanos y materiales.

Refiriéndose al caso concreto de la contabilidad de las Delegaciones de Hacienda, interesa destacar, entre otros aspectos a estudiar, los siguientes:

1.^º Identificación del sujeto contable.

2.^º Organización que presente dicho sujeto contable.

3.^º Operaciones susceptibles de contabilización que realizan las Delegaciones de Hacienda.

Respecto a la identificación del sujeto contable, resulta superfluo señalar que es la Administración del Estado. Ahora bien, aunque este aspecto pueda parecer intranscendente o baladí, no lo es tanto si el problema que se plantea es el de diseñar un sistema de información que contempla, en su conjunto, toda la problemática contable de la Administración del Estado.

Pasando al segundo aspecto de los señalados, vemos que dicho Ente público se presenta con una organización ramificada con múltiples Centros que realizan operaciones de contenido económico, patrimonial o financiero susceptibles de contabilización. Ante este tipo de organizaciones, al organizador contable le cabe adoptar una de estas dos alternativas: Una solución centralizadora o un modelo contable descentralizado. En la primera solución, únicamente se desarrolla la contabilidad principal en la Central, existiendo en los demás Centros, en su caso, una contabilidad auxiliar más o menos desarrollada. En la solución descentralizadora, cada Centro tiene su contabilidad principal (y, en su caso, la auxiliar que precise), que funciona de manera autónoma e independiente respecto de las contabilidades de los demás Centros y de la Central. Este Centro se configura como una oficina que recibe información y realiza procesos de agregación y consolidación para obtener los estados financieros integrados de la totalidad de la organización ramificada. Este modelo contable descentralizado ha sido por el que se ha optado al diseñar el nuevo sistema contable de la Administración del Estado. De acuerdo con ello, el Real Decreto 324/1986, de 10 de febrero, por el que se implanta en la Administración del Estado un nuevo sistema de información contable, establece en el artículo 3.^º que se ha de aplicar un modelo contable descentralizado, el cual responderá a los siguientes principios:

- a) Descentralización de las funciones de gestión contable en los Centros que se establecen en el artículo 4.^º
- b) Centralización en la Intervención General de la Administración del Estado de la información suministrada por los distintos Centros contables a los efectos de su agregación y consolidación.

El aludido artículo 4.^º señala, entre otras, como oficinas contables descentralizadas, a las Intervenciones Territoriales de las Delegaciones de Hacienda, a las que, de acuerdo con el artículo 9.^º de dicho Real Decreto, les corresponde llevar y desarrollar la contabilidad financiera o externa por las operaciones de naturaleza económico-financiera que se produzcan en el ámbito de sus respectivas competencias territoriales.

Por lo que respecta al tercero de los aspectos señalados, es decir, el relativo a las operaciones que han de ser objeto de contabilización, serán todas aquellas de naturaleza económica, patrimonial, financiera o susceptibles de producir efectos de dichas naturalezas que se realicen en el ámbito de las Delegaciones de Hacienda. Ahora bien, la competencia contable de las Intervenciones Territoriales se extiende más allá del estricto ámbito de las Delegaciones de Hacienda, abarcando a todas las operaciones susceptibles de contabilización que se realicen por los otros órganos locales de la Administración del Estado (como, por ejemplo, en el supuesto de desconcentración de facultades para la ejecución del gasto público por parte de cualquier Departamento Ministerial). Se quiere destacar con lo anterior que las Intervenciones Territoriales no son sólo las oficinas contables del Ministerio de Economía y Hacienda, sino que lo son de la Administración del Estado.

No obstante, la presente instrucción contable regula únicamente las operaciones que se dan dentro del ámbito de competencias atribuidas a los órganos que actualmente integran la Administración Territorial de la Hacienda Pública.

2. Para identificar y tipificar las operaciones de los citados órganos se debe acudir, en primer término, a las disposiciones orgánicas de la Administración Territorial de la Hacienda Pública. De acuerdo con el Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, y la Orden de 12 de agosto de 1985, la Administración Territorial de la Hacienda Pública está integrada por:

- a) Delegaciones de Hacienda Especiales.
- b) Delegaciones de Hacienda.
- c) Administraciones de Hacienda.

La citada Orden establece una Delegación de Hacienda Especial en cada una de las Comunidades Autónomas; de ellas dependen las Delegaciones de Hacienda establecidas en las provincias que integran la correspondiente Comunidad Autónoma, y, por último, las Administraciones de Hacienda dependen de la Delegación de Hacienda de la provincia donde estén establecidas. Esta Organización, a los efectos que ahora interesa, precisa un primer comentario. Las funciones que el artículo 5.^º de la Orden asigna a las Delegaciones de Hacienda Especiales, no generan operaciones susceptibles de contabilización, por lo que estos órganos no precisan oficina contable. No obstante, la citada norma prevé la existencia de una Sección de Contabilidad, si bien las tareas que a la misma se le encomiendan se limitan a las de supervisión, emisión de informes y realización de estudios contables. Por el

contrario, los otros dos tipos de órganos territoriales, es decir, las Delegaciones y Administraciones de Hacienda sí realizan operaciones susceptibles de contabilización. Ante esta situación la solución que se ha adoptado es la de centralizar la contabilización de las operaciones de las Administraciones de Hacienda en la Intervención Territorial de la Delegación de Hacienda de la que dependan, existiendo en las Administraciones una contabilidad auxiliar. Por lo tanto, en el ámbito de la Administración Territorial de la Hacienda Pública sólo existe contabilidad principal en las Intervenciones de las Delegaciones de Hacienda.

El artículo 27 de la Orden establece que corresponden a las Delegaciones de Hacienda las siguientes funciones:

- a) La propuesta de planes y programas de actuación de la Hacienda Pública.
- b) La ejecución de los planes y programas de actuación a desarrollar su ámbito.
- c) La gestión y administración de los tributos, del Patrimonio del Estado, de la Lotería Nacional y de la Deuda Pública.
- d) La realización de los pagos con cargo a la Hacienda Estatal.
- e) La administración de las Clases Pasivas del Estado.
- f) Las funciones que las leyes les encomienden en relación con las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y las Entidades administrativas no territoriales.
- g) La vigilancia del régimen de productos monopolizados y la represión del contrabando.
- h) La realización de los servicios de Tesorería del Estado.
- i) El ejercicio de las funciones que les atribuye la legislación de contratos del Estado.
- j) La contabilización de las operaciones económico-financieras producidas en el ámbito de sus competencias.
- k) En general, cuantas sean propias de la Administración Financiera y no se hallen específicamente atribuidas a otros órganos de su Administración Territorial o Central.

Por su parte, el artículo 53.1) dispone que corresponde a las Administraciones de Hacienda, dentro del ámbito territorial fijado a cada una de ellas y en relación con los sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en dicho territorio, el ejercicio de las funciones de gestión, inspección y recaudación tributaria, de fiscalización, intervención, contabilidad, informática y cualesquier otras en materia tributaria de las establecidas para las Delegaciones de Hacienda que se les encomiendan.

Entre todas las funciones enumeradas cabe destacar las relativas a la «gestión y administración de los tributos» y a la «realización de los servicios de Tesorería del Estado» (la realización de los pagos, que singularmente se cita en el apartado d) del artículo 27, se puede considerar dentro de los servicios de Tesorería, que abarca, obviamente, ingresos y pagos).

Las dos funciones citadas son las que sustancialmente dan carácter a las Delegaciones de Hacienda, justificando históricamente la necesidad de estos órganos periféricos de la Hacienda Pública. Y nada más expresivo para apoyar lo expuesto que el siguiente párrafo del preámbulo del Real Decreto 489/1979, por el que se reorganiza la Administración Territorial de la Hacienda Pública:

«La aplicación de las Leyes Tributarias exigen, en todo momento, la existencia de una Administración Tributaria eficaz que permita convertir en realidad los contenidos normativos de las mismas y alcanzar, en definitiva, los fines últimos, de carácter económico, político y social que se reconoce a la imposición. Esta naturaleza instrumental de la Administración frente a la norma tributaria y aquel sentido de eficacia en su aplicación suponen, en consecuencia, una real dependencia de la estructura organizativa de la misma en relación con las características básicas que informan el sistema tributario vigente en un momento dado. Este planteamiento, formulado desde la perspectiva global de la Administración Tributaria, alcanza toda su virtualidad en el ámbito de la Administración Territorial, que es donde se va a contratar realmente la eficacia de la aplicación de los Tributos.»

En conclusión, se puede afirmar de manera general que así como el presupuesto de gastos se ejecuta en el ámbito de los Departamentos ministeriales, el presupuesto de ingresos se ejecuta en el ámbito de las Delegaciones de Hacienda; ello hace que la organización periférica de la Hacienda Pública dependa, en definitiva, del sistema tributario vigente en cada momento, lo que ha determinado que cada reforma tributaria que se ha llevado a cabo haya ido acompañada, generalmente, de una reorganización territorial.

Así, la Ley de 23 de mayo de 1845, que corresponde a la reforma tributaria llevada a cabo por el Ministro de Hacienda don Alejandro Mon, da lugar a la formulación, con igual fecha, de un Real Decreto de Organización de la Hacienda Pública, tanto en la esfera central como en la provincial. Después de la reforma de don Raimundo Fernández Villaverde, de 27 de marzo de 1900, el Real

Decreto de 13 de octubre de 1903 aprobó el Reglamento Orgánico de la Administración Económica Provincial, que se ha mantenido casi inalterado en su esencia hasta el año 1965, por la previsión con que dicha organización fue formulada. En efecto, fue tras la reforma del sistema tributario de 1964 cuando se publicó el Decreto 1778/1965, de 3 de julio, que reorganizó la Administración Territorial de la Hacienda Pública en función de unas figuras impositivas de naturaleza objetiva, típicas de aquella reforma. Del mismo modo, la organización actual, que se establece en el Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, está determinada por la reforma tributaria que se inició en 1977, y que se formuló sobre la base fundamental de los impuestos personales en el ámbito de la imposición directa y de los impuestos generales sobre las ventas en el plano de los tributos indirectos.

Si bien, en un principio, la organización territorial de la Hacienda Pública atiende a razones de tipo recaudatorio, no cabe duda que esta estructura facilita la realización de otras funciones; de ahí que a lo largo del tiempo las Delegaciones de Hacienda hayan asumido más competencias, evolucionando hacia una organización cada vez más compleja y configurándose como entes superiores e integradores de una serie de órganos o unidades administrativas. La realización de los pagos de la Hacienda, la administración de recursos de otros entes, la administración de las Clases Pasivas del Estado, etc., son ejemplos de estas funciones que se realizan aprovechando la estructura de la organización periférica de la Hacienda Estatal.

3. En un intento de sistematizar el conjunto de operaciones susceptibles de contabilización, que se realizan en el ámbito de las Delegaciones de Hacienda, se pueden clasificar de la forma siguiente:

- a) De ejecución del Presupuesto de Ingresos.
- b) De ejecución del Presupuesto de Gastos.
- c) De administración de recursos de otros Entes públicos.
- d) De operaciones extrapresupuestarias.
- e) De control de agentes recaudadores.

Las operaciones de ejecución del Presupuesto de Ingresos abarcan todas las fases o procesos que integran la gestión del mismo, desde el nacimiento de los derechos a favor de la Hacienda Pública hasta la extinción de los mismos; en concreto cabe distinguir las siguientes operaciones:

- Reconocimiento de derechos a cobrar: Es el acto por el que se realiza la anotación en cuentas de los liquidados a favor del Tesoro Público. Según los procedimientos de exacción y recaudación cabe distinguir, a su vez, entre: Liquidaciones de contraido previo, declaraciones autoliquidadas y de ingresos sin contraido previo.

- Anulación de derechos a cobrar: Se producirán cuando, en virtud de acuerdos administrativos de órganos competentes, proceda cancelar total o parcialmente un derecho reconocido como consecuencia de anulación de liquidaciones, insolvencias, prescripción u otras causas.

- Recaudación de derechos: Supone la realización de los derechos liquidados a favor del Tesoro Público; es el modo normal de extinción y puede ser mediante ingreso o bien por compensación o retenciones practicadas en los pagos.

- Devolución de ingresos indebidos: Tienen por finalidad reintegrar a los interesados las cantidades ingresadas indebidamente o por exceso en las Cajas del Tesoro Público.

Las operaciones de ejecución del presupuesto de gastos que se realizan en el ámbito de las Delegaciones de Hacienda son únicamente las relativas a la fase de extinción de las obligaciones, es decir, la realización de los pagos.

Bajo la denominación genérica de «administración de recursos de otros entes públicos», se comprende al conjunto de operaciones derivadas de la gestión, a cargo de la Hacienda Pública, de tributos de las Corporaciones locales, Comunidades Autónomas, Seguridad Social y otros entes institucionales. A los efectos que ahora interesa, esta gestión se caracteriza por las dos notas siguientes: Primera, el deudor del recurso responde ante la Delegación de Hacienda y no ante el ente público por cuenta del cual se va a recaudar y, segunda, el débito frente a los citados entes públicos no surge mientras no se produzca la efectiva recaudación.

Se denominan «operaciones extrapresupuestarias» a todas aquellas (generalmente ingresos y pagos) que se realizan con independencia a la ejecución de los Presupuestos Generales del Estado, pero que, de alguna manera, se presentan como auxiliares y coadyuvantes a dicha ejecución; entre ellas, cabe distinguir las siguientes:

- Pagos que generan créditos a favor del Tesoro Público (deudores no presupuestarios).

- Ingresos que generan débitos a cargo del Tesoro Público (acreedores no presupuestarios).

- Ingresos y pagos pendientes de aplicación definitiva.
- Movimientos de Tesorería: Remesas de efectivo, transferencias virtuales, operaciones por cuenta de otras Delegaciones, etc.
- Valores en depósito.

El control de los Agentes recaudadores tiene por finalidad conocer, en todo momento, la situación de la gestión de recaudación encomendada a determinados órganos. Estos órganos actúan como meros mandatarios, no presentándose como titulares de los derechos cuya recaudación se les ha encomendado, titularidad que, en cualquier caso, corresponde a la Hacienda Pública.

4. Como ha quedado señalado, la actividad más importante de las Delegaciones de Hacienda se centra en la problemática de gestión, liquidación y recaudación de tributos; la evolución de su organización ha oscilado entre los dos modelos siguientes:

a) Sectorial o por tributos: Tendente a que los tributos más significativos, dentro del sistema tributario o de recaudación más importante, quedasen amparados bajo un órgano propio que en exclusiva atendiese a su gestión.

b) Funcional: Racionalizando los procesos administrativos tributarios en los grupos de servicios o funciones más significativos, deducidos normalmente de la observación del ejercicio de la actividad fiscal.

De alguna manera, la elección del modelo organizativo ha venido determinada por:

- Los modos de exacción tributaria dominante, y
- El volumen de operaciones generado.

Se pueden reducir a tres los tipos de exacción más utilizados desde principio de siglo:

a) Exacción mediante documentos cobratorios (padrones, matrículas, listas cobratorias, etc.) y recibos.

b) Exacción mediante liquidaciones practicadas por la Administración en base a: Declaraciones presentadas por los contribuyentes, actas de inspección, evaluaciones globales, convenios, etc. (liquidaciones denominadas de contraido previo e ingreso directo).

c) Exacción mediante declaraciones autoliquidadas por los propios contribuyentes, comprobables y verificables posteriormente por la Administración.

El primero de ellos se ha utilizado en la gestión de las contribuciones territoriales e impuestos de productos.

Los otros dos han coexistido siempre, pero su grado de utilización ha dependido de las Leyes tributarias. Así puede asegurarse que el sistema tributario conformado a partir de la reforma iniciada en 1977, utiliza en mayor grado las declaraciones-autoliquidaciones, mientras que las reformas tributarias de 1957 y 1964 se apoyaron en las evaluaciones globales y convenios. El sistema del contraido previo e ingreso directo ha sido igualmente utilizado en la implantación del nuevo régimen catastral de la contribución urbana.

Los procedimientos de exacción mediante documentos cobratorios y recibos y mediante liquidaciones de contraido previo e ingreso directo conducen, preferentemente, a modelos organizativos por tributos, mientras que el uso generalizado de autoliquidaciones aconseja modelos organizativos funcionales.

(Continuará.)

33880 ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1987.

El artículo 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda la aprobación de los índices o módulos para la determinación de las cuotas tributarias en el régimen simplificado. Esta aprobación podrá tener efectos para un periodo de tiempo anual o bianual, aunque en este último caso se determinarán por separado los índices correspondientes a cada uno de los años comprendidos.

En cumplimiento de lo previsto en el Reglamento del Impuesto, la Orden de 23 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre) determinó los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986. Esta Orden fue posteriormente modificada por la de 24 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de marzo). Se hace, pues, necesario aprobar ahora los módulos e índices aplicables en 1987.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto: